



- - - GUADALAJARA, JALISCO, A 16 DIECISEIS DE OCTUBRE DEL  
2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - - -

**VISTO** para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/07/2021, instaurado en contra del servidor público N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 con nombramiento al momento de los hechos de **AUXILIAR TÉCNICO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO;** y

### RESULTANDO:

**1. INVESTIGACIÓN.** El Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad investigadora, inició la investigación motivada por la denuncia presentada mediante escrito signado por el ciudadano N3-ELIMINADO 1 de fecha 8 de abril del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual hizo del conocimiento de dicha autoridad que el servidor público Héctor N4-ELIMINADO 1, con nombramiento de Auxiliar Técnico adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, recibió en Oficial de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el escrito signado por el Magistrado Ricardo Suro Esteves, en su carácter de Presidente y Representante del H. Pleno del Consejo de la Judicatura de Estado de Jalisco, sin embargo, al momento preciso del acto de recepción, fue omiso en detallar el anexo que se acompañó al citado escrito, consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Plenaria Solemne celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

La Autoridad investigadora mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve<sup>1</sup>, inició el trámite del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/15/2019 y con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>2</sup>, en donde determinó la presunta existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 48, párrafo, 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, calificada como no grave.

**2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante auto de fecha 7 siete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Titular del Área de

<sup>1</sup> Véase folio 31 del expediente de investigación.  
<sup>2</sup> Véase folios 8 y 9 de dicho expediente de investigación.  
<sup>3</sup> Véase folios 10 y 12 del expediente de responsabilidad.  
<sup>4</sup> Véase folios 10 y 12 del expediente de responsabilidad.



Responsabilidades del Órgano Interno de Control de este Tribunal, en su actuar como autoridad substanciadora y resolutora, dictó acuerdo de admisión respecto al IPRA relativo a la indagatoria con número de expediente TJAEJ/OIC/QD/15/2019, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo al que, a razón de turno, le correspondió el número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/07/2021. Se ordenó correr traslado a las partes, de IPRA, del acuerdo de admisión, así como del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/15/2019, y de las demás constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/07/2021.

**3. EMPLAZAMIENTO.** Con fecha 6 seis de junio del año 2022 dos mil veintidós, se emplazó debidamente al servidor público Héctor [REDACTED], con el presente traslado con las copias certificadas de lo actuado en el presente procedimiento, ello de conformidad a la fracción I del artículo 193, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de informar la falta administrativa imputada en su contra por la autoridad investigadora, a efecto de que estuviera en aptitud de cumplir con lo señalado en el artículo 208, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**4. AUDIENCIA INICIAL<sup>6</sup>.** De conformidad a lo establecido en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día 9 nueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial con las comparecencias del servidor público N<sup>o</sup> [REDACTED] y de la autoridad investigadora. En dicha audiencia, el presunto responsable [REDACTED] rindió declaración oralmente, ofreció probanzas y realizó diversas manifestaciones de defensa.

**5. ADMISIÓN DE DECLARACIONES Y PRUEBAS.** Mediante autos de fecha 1 uno de julio del 2022 dos mil veintidós<sup>7</sup>, y 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós<sup>8</sup> se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes. Con fecha 4 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés se dictó acuerdo de cambio de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

**6. CIERRE DE PERIODO PROBATORIO Y APERTURA DE ALEGATOS.** En autos<sup>9</sup> de fecha 27 veintisiete de abril del 2023 dos mil veintitrés, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles a las partes, en términos de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>6</sup> N9-ELIMINADO 1

<sup>7</sup> Auto de fecha 27 de julio del expediente de responsabilidad  
<sup>8</sup> Auto de fecha 22 de noviembre del expediente de responsabilidad  
<sup>9</sup> Auto de fecha 27 de enero del expediente de responsabilidad

N11-ELIMINADO 1



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
EXPEDIENTE RESP: TJA EJ/OIC/RESP/07/2021  
EXPEDIENTE INV: TJA EJ/OIC/AGD/16/2019  
Asunto: Se emite Resolución

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES.**

Mediante auto<sup>10</sup> de fecha 8 ocho de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, se ordenó cerrar el periodo de alegatos y tomar los autos para la emisión de la resolución definitiva, en los términos de la fracción X, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 111 y 115, 202, fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 15, fracción III, 35 bis, fracción II, quinto párrafo, 69, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1, fracción II, 4, párrafo 2, 46, párrafo 2, fracción IV, 50 párrafo 1, 51, 52, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1 y 5, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 85, 86, fracciones IV y XXIV, 86 bis, fracción II, 86 quinquies, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.** Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte:

a) El presunto responsable, [REDACTED], era servidor público del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco con nombramiento de Auxiliar Técnico con adscripción a la Secretaría General de Acuerdos, al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, momento de los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

b) El servidor público [REDACTED], recibió en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el escrito signado por el Magistrado Ricardo Suro Esteves, en su carácter de Presidente y Representante del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Al momento preciso del acto de recepción en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco del escrito signado por el Magistrado Ricardo Suro Esteves, en su carácter de Presidente y Representante de H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el servidor público

<sup>10</sup> Véase el tomo III de autos de responsabilidad.



VERNC SOL



[Redacted] Torres fue omiso en detallar el anexo que se acompañó al citado escrito, consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Plenaria Solomne celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

N23-ELIMINADO 1

c) Que derivado de la indagatoria con número de expediente TJAEJ/OIC/QD/15/2019, con fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, fue dictada Calificación de Falta Administrativa, en la cual se concluyó la presunta responsabilidad del servidor público [Redacted] por hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa y que resultan ser los siguientes: «...revela **UNA BURDA ALTERACIÓN** del texto original anotado con impresora en letra de molde, al haber recepcionado el original de la contestación de demandas en el sistema de cómputo y posteriormente anotarse con puño y letra la siguiente descripción en la parte final del párrafo inmediato anterior: «...**MODOS POR HABER SOSLAYADO Y OMITIDO, TENER EN CONSIDERACIÓN DE ASCENDENTAL, LA OMISIÓN GRAVE EN QUE SE INCURRE EN CUANTO A LA ALTERACIÓN DEL TEXTO ORIGINAL DEL ACUSE DE RECIBO POR LO ANOTADO CON LETRA DE MOLDE POR IMPRESORA, (...) Y NO HABERSE CERCIORADO DE LA REALIDAD DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA, QUE DICHA REALIDAD SE INSISTE, ES ÚNICAMENTE LA ANOTADA CON LETRA DE MOLDE DE LA IMPRESORA Y NO ASÍ LA ANOTADA CON MANUSCRITO...**»

d) Los anteriores hechos se tipifican, de manera presunta, como falta administrativa no grave, según se desprende del artículo 48, párrafo 1, tracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que dispone lo siguiente:

**«Artículo 48.**

I. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyas actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...»

**III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.**

Previo a determinar el valor y alcance probatorio de todas y cada una de las probanzas allegadas a este procedimiento, se hace constar



que no se realiza una transcripción literal de las mismas, pero se enumeran y analizan de manera minuciosa en cuanto a su estudio, acorde con su naturaleza y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260, Tipo: Jurisprudencia.

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ERICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución"; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo toma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida



cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2004, 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Amparo directo 146/2004, 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: María I. Ortega Zamora. Amparo en revisión 225/2004, 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: María I. Ortega Zamora. Amparo directo 204/2004, 16 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 219/2004, 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Nota: Por resolución del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.)



De tal suerte, la autoridad investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreció los siguientes medios de convicción<sup>1</sup>:

« **DOCUMENTAL PÚBLICA**

I.- Original del Expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/15/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se

<sup>1</sup> Véase el artículo 3 del expediente de responsabilidad.



califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.  
Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

I.- Original del Expediente de Investigación TJAEJ/OIC/QD/34/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

Medio de convicción que obra en sus archivos y se oferta a fin de que la autoridad resolutora pueda graduar la sanción al momento del dictado de la resolución que en derecho corresponda.

I.- Original del Expediente de Investigación TJAEJ/OIC/QD/1/2018 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable [REDACTED] con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracciones IV y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

Medio de convicción que obra en sus archivos y se oferta a fin de que la autoridad resolutora pueda graduar la sanción al momento del dictado de la resolución que en derecho corresponda.

**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**

I.- Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE JALISCO

N27-ELIMINADO

N29-ELIMINADO 1

N30-ELIMINADO 1



favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

### INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

I. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.»

En ese mismo tenor, la autoridad investigadora, en el escrito presentado durante la audiencia pública celebrada el día 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidos (2022) los siguientes medios de convicción<sup>12</sup>:

«**DOCUMENTAL PÚBLICA** Original del Expediente de Investigación TJAEL/OIC/GD/15/2019 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público presunto responsable

con nombramiento de **AUXILIAR TÉCNICO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**.- Consistente en las consecuencias que la ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

N32-ELIMINADO 1

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.»

<sup>12</sup> Véase artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos.





Probatorios todos a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutora considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el servidor público presunto responsable, en su escrito presentado durante la audiencia inicial celebrada el día 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, ofertó los siguientes medios de convicción<sup>13</sup>:

**Instrumental de actuaciones.** - Este medio consiste en todo lo actuado dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa que me favorezca, mismo que relaciono con las manifestaciones señaladas en mi declaración por escrito.

**Presunción legal y humana.** - Que se trate de las consecuencias que la Ley y la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, determinen en consideración a los fundamentos, argumentos y hechos probados por el suscrita (sic) y que sean en mi beneficio. Dicho medio de convicción se relaciona con los hechos y manifestaciones que señalo en el presente documento.)

Probatorios todos a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutora considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130 y 131, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, el servidor público presunto responsable, en su escrito presentado, por conducto de su defensora de oficio, durante la audiencia inicial celebrada el día 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós, ofertó los siguientes medios de convicción<sup>14</sup>:

<sup>13</sup> Véase el fto. 62 y 63 del expediente de responsabilidades.  
<sup>14</sup> Véase el fto. 64 del expediente de responsabilidades.



**Inspección ocular.**- La que se hace consistir en las notas de fe que se realice del expediente **TJAEJ/OIC/RESP/06/2021**, del índice de este Órgano Interno de Control, de forma específica ha de inspeccionarse:

- a) Última hoja del acuse de recibo del informe de presunta responsabilidad administrativa (visible a foja 08 del expediente de responsabilidad administrativa a inspecciones).
- b) Primera hoja del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, dictado el día 20 de agosto de 2021, por el que se hace constar tanto la recepción del informe de presunta responsabilidad administrativa, como un expediente de investigación y un legajo de pruebas (visible a foja 09 del expediente de responsabilidad administrativa a inspeccionarse).

La presente prueba se relaciona con el segundo punto de hechos de la declaración acusatoria escrita presenta

[Redacted] y se pretende acreditar: I.- Que es posible la recepción de documentos de forma autogratia, y II.- Que aún y cuando no estén descritos en el acuse de recibo perspectiva, son susceptibles de darse por recibidos en actuaciones, sin que ello se entienda como una falta susceptible de responsabilidad administrativa, por faltar a principios y valores del servicio público. Prueba que debe ser admitida por no ser contraria a derecho ni violentar derechos humanos y encontrarse estrechamente relacionada con los hechos que se pretenden probar.»

Respecto a la anterior probanza, no es dable concederle valor ni alcance probatorio alguno, toda vez que la misma no cumple con el principio de pertinencia que rigen las medias de convicción al no tener relación con los hechos materia del presente procedimiento.

En efecto, la litis controvertida no versa sobre la legalidad de describir con letra de molde o computadora, los documentos recibidos en Oficialía de Partes, sino que dicha descripción debió haberse realizado, por el presunto responsable, al momento preciso del acto de recepción, y no en un tiempo posterior.

Por otro lado, cabe mencionar lo expresado por el servidor público presunto responsable, en la audiencia inicial celebrada el día 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidos:

JALISCO  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

JALISCO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



«1.- En cuanto a los hechos que se siguen en el procedimiento que nos ocupa señalo que si realicé mi trabajo bajo los principios y valores que el servicio público demanda, ingresando de manera inmediata los datos de la documentación recibida tanto en el acuse de recibo de la contestación de demanda recibida, como en la red informática, para luego remitirla dentro del plazo de ley a dependencia o instancia correspondiente, cumpliendo con ello el principio de legalidad. Lo que se acredita con el acuerdo suscrito y firmado tanto por el Magistrado Presidente como por el Secretario General, este último que conforme a la fracción VIII del Artículo 55 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuenta con fe pública, por el cual se ha recibido tanto la contestación de demanda como el expediente de responsabilidad patrimonial, así como la copia certificada del acta de la sesión en 2 fojas y su certificación.

2.- Tengo más de 21 años laborando en este Tribunal, y nunca se había considerado en la recepción de documentos que se anexan a mano. Existía algún dato u omisión, de ser así el denunciante debería de haber combatido la admisión a través del recurso de reclamación en términos del artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.»

Finalmente, cabe señalar lo expresado por las partes durante la audiencia inicial celebrada el día 9 nuevo de junio de 2022 dos mil veintidós:

«Acto seguido, se le otorga el uso de la voz al LIC. HUGO SOLÍS CHÁVEZ, en su carácter de Autoridad Investigadora y Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quien manifiesta lo siguiente:

Adicional al escrito que presenta ante esta autoridad subsanciadora y con el derecho que como parte procesal en este procedimiento me confiere el artículo 208 fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realizo las siguientes manifestaciones: Objeto la prueba ofertada por el presunto responsable a través de su defensa, consistente en la inspección ocular del expediente de responsabilidad 06/2021, ya que es ineficaz en su alcances para excluir de su responsabilidad al servidor



público en la falta administrativa imputada, por las siguientes razones: el proceso de recepción de un documento por parte de la oficialía de partes de su acto formal legalmente regulado, por el cual se otorga certeza jurídica a los actores en la presentación de escritos y promociones ante las instancias jurisdiccionales, lo cual se demuestra al tenor de lo señalado en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala: "los interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se le devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos, firmada por el servidor público que la reciba" y también por lo expresado en la jurisprudencia con registro digital 182532, que dice: "oficialías de partes de las autoridades fiscales. Para cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando sus encargados reciben documentos en desahogo de un requerimiento, deben inventariar anexos", lo cual el servidor público no hizo en el momento de la recepción, sino en un momento posterior, lo cual se demuestra por las manifestaciones del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, SERGIO CASTAÑEDA FLETES, a las cuales obran en el expediente de investigación visibles a fojas 59 a 60 de autos, en el cual textualmente señala que: "el 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] me dio cuenta de lo ocurrido y no tuve inconveniente de que a mano recibiera el anexo de la promoción que no la había descrito en el momento de imprimir el acuse".

Por otra parte estamos hablando de un acto materialmente administrativo por el cual se imputa la falta y tiene que ver con el cumplimiento de lo señalado en la normatividad anterior no cuestionándose la legalidad de las actuaciones de carácter jurisdiccional de las cuales efectivamente como señala la defensa del presunto responsable dio fe el secretario general de acuerdos mediante el acuerdo de admisión del escrito de contestación de la demanda dentro del juicio de responsabilidad patrimonial 64/2019.

En este momento la licenciada **MARÍA DE JESÚS CÓRDOVA ÁLVAREZ**, nuevamente en uso de la voz, manifiesta: Respecto a las manifestaciones que de





manera verbal realiza la autoridad investigadora, dentro de la presente audiencia, esta defensa solicita se desestimen ya que conforme a las fracciones V, VI y VII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la presente audiencia tiene como finalidad que el presunto o presuntas responsables así como los terceros realicen las manifestaciones que en derecho correspondan y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, mientras que el análisis de la conducta por parte de la autoridad investigadora y la imputación que ha de realizar son ejercicios propios, tanto de la calificación de la conducta como de informe de presunta responsabilidad, y que al ser admitida este último ha quedado debidamente fijada la materia sobre la que versará el procedimiento de responsabilidad administrativa que en sus propios términos entonces atendiendo a lo dispuesto por los artículos 100, 113 y la fracción IX del artículo 208 de la Ley General que rige a la materia, la presente audiencia no resulta el momento procesal oportuno para las manifestaciones que acaba de producir la autoridad investigadora ni revisten las formalidades exigidas por el procedimiento; por lo que ve a la objeción planteada, solicita a esta autoridad se desestime los argumentos vertidos toda vez que la prueba sí reviste la eficacia probatoria para demostrar que los documentos que se recepcionan y se describen puntualmente de forma autógrafa de puño y letra del servidor público que los recibe tienen el mismo valor que si son descritos por medio de un sistema informático o equipo de cómputo. De igual manera, pido se desestimen las aseveraciones del LICENCIADO HUGO SOLÍS CHÁVEZ, referente a la probanza aludida, que hace consistir en las manifestaciones del secretario general de acuerdos LICENCIADO SERGIO CASTAÑEDA FLETES, y que manifestó se encuentra visible a fojas 59 a la 60 del procedimiento de investigación, lo anterior ya que si bien puede obrar u obra la contestación que el secretario general de acuerdos realiza a la Autoridad Investigadora, lo hace en calidad de presunto responsable dentro del expediente de investigación, por lo dicho documento no puede guardar la calidad de documental pública al no estar emitido por el LICENCIADO SERGIO CASTAÑEDA FLETES, en su calidad de autoridad aunado que, dentro del informe de presunta responsabilidad ni en el escrito que en la presente audiencia presenta el titular de la autoridad investigadora oferta la testimonial del secretario



general de acuerdos para que entonces siendo sometido su dicho al procedimiento de producción de la prueba sea susceptible de ser valorado su dicho. Por última, tomando en consideración que la autoridad investigadora oferta dentro de sus pruebas únicamente la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, y documental pública, haciendo consistir esta última en el original del expediente de investigación TJAEL/OIC/QD/15/2019, se objetó desde este momento en cuanto al alcance probatorio que pretende su oferente, ya que, si bien cuando integró dicho expediente lo hizo en ejercicio que las facultades que la ley le confiere como autoridad y por tanto sus actuaciones contenidas en documentales revisten la calidad de públicas, con ellas demostró únicamente que determinado día y a determinada hora realizó actos de investigación, sin que a la autoridad investigadora le conste que ha informado por personas diversas lo hayan hecho manifestando la verdad de los hechos pues sin agravio ni pretendiendo faltarle al respeto a la autoridad investigadora, no es perito para poder declarar que quienes le emiten informes lo hacen sin fallar a la verdad. Y si es así, pues que el testimonio de una persona obre como prueba dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa debía entonces dentro del informe de presunta responsabilidad haber anunciado dicha prueba para así ser sujeta al análisis de su admisión y una vez admitida, válidamente las demás partes, en este caso el servidor público , y su defensa estuviéramos en posibilidad de contradecir la prueba, así como hacer efectivas las tachas. Siendo que es todo lo que tengo que manifestar.

En este momento el LICENCIADO HUGO SOLIS CHAVEZ, solicita de nueva cuanta (sic) el uso de la voz, y una vez concedida manifiesta: Respecto a las manifestaciones expresadas por la defensa del presunto responsable manifiesta que son infundadas por las siguientes razones: i.- las manifestaciones que realizo como parte procesal en este procedimiento, carácter que me reconoce la Ley General en la materia en su artículo 116 fracción i, me otorga el derecho de realizar manifestaciones durante la presente audiencia tal como lo señala con claridad la fracción VII del Artículo 208 de la mencionada Ley General que expresa. " una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecidas sus respectivas pruebas la autoridad

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



substantiadora declarara cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes" por lo que solicito se desestime completamente la petición de la defensa de que se desestiman mis manifestaciones, por ser contrarias a la ley y violatorias de un derecho que la constitución me otorga. 2. por otra parte es infundado el señalamiento de que la manifestación por escrito del servidor público SERGIO CASTAÑEDA FLETES, no es prueba, ya que esta forma parte del expediente de investigación de esta autoridad investigadora como parte de las actuaciones a efecto de llegar a la verdad material de los hechos, las cuales en su conjunto conforman una documental pública asentada en el índice del Órgano Interno de Control de este Tribunal, por otra parte, el escrito del servidor público SERGIO CASTAÑEDA FLETES, consta de sello oficial al margen y firma en su carácter de Secretario General de Acuerdos. 3. Es absurda la apreciación de la defensa al expresar que el acto controvertido es estampar de manera manual los anexos del escrito de contestación de demanda y no en computadora, lo cual no es el objeto de la controversia, sino que no fue hecho al momento de recibirlos, lo cual dejó en incertidumbre al acto que promovió el juicio y lo que motivó la presentación de la denuncia. Finalmente, se reitera que el acto de recepción de documentos por parte de la oficialía de partes, aunque es un acto formalmente reglado, también es un acto materialmente administrativo, y es este último aspecto en el cual se incumplió por lo establecido en la ley, lo que dio pie a la imputación de la falta administrativa no grave.))

**IV. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas y los hechos señalados por las partes, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que la autoridad investigadora le imputa, de manera presunta, como falta administrativa, al servidor público [REDACTED] los cuales encuadran en la hipótesis normativa prevista por el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

En primer lugar, es dable precisar que los principios rectores que rigen la conducta de los servidores públicos, son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y se encuentran establecidos en el artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas y, para lo que aquí trasciende, en la fracción I, del citado artículo, así como en el diverso numeral 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en los que converge la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

**«Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

**II.** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

**III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima del interés particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

**IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

**V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

**VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de







austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

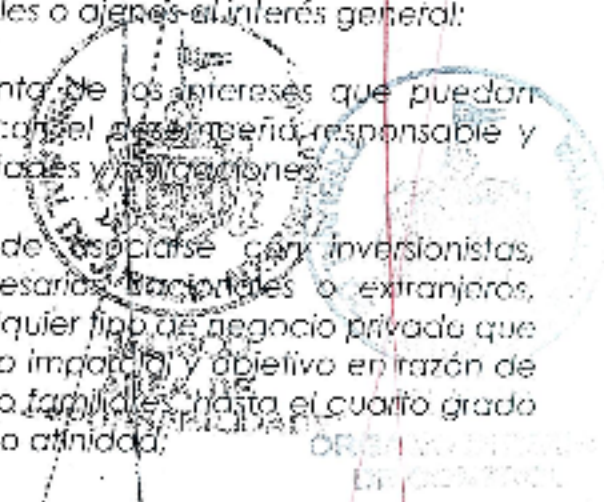
XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

(...)

Ahora bien, como ha quedado debidamente precisado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la autoridad investigadora con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, respecto al examen del lpo administrativo previsto en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se lo imputa al





presunto responsable Héctor Rubén de la Rosa Torres, se tiene lo siguiente:

**« a) QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.-** Lo que se concluye dado que el denunciado [redacted] era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO con nombramiento de AUXILIAR TÉCNICO con adscripción a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, al momento de los hechos (27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve) y lo es al momento del dictado de la presente Calificación. Lo que se acredita con el documento identificado bajo el inciso h) del punto II de los presentes Considerandos.

**b) QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.-** Lo que se concluye dado que el denunciado [redacted] el día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, recibió en el Juzgado de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el escrito signado por el Magistrado Ricardo Suro Esteves, en su carácter de Presidente y Representante del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sin embargo, al momento preciso del acto de recepción, fue omiso en detallar el anexo que se acompañó al citado escrito, consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Plenaria Solemne celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

En este sentido, es dable establecer la naturaleza jurisdiccional de la labor realizada por el personal adscrito al Juzgado de Partes, invocando, al efecto, lo resuelto en la Contradicción de Tesis 353/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adujo lo siguiente:

«lo anterior, evidencia que los oficiales de partes son servidores públicos que, aun cuando pertenecen a la rama jurisdiccional, realizan funciones materialmente administrativas vinculadas directamente con

Stamp: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO  
Stamp: ORGANIZACIÓN DE CONTROL  
Stamp: ORGANIZACIÓN DE CONTROL  
Stamp: ORGANIZACIÓN DE CONTROL  
Stamp: ORGANIZACIÓN DE CONTROL

N39-ELIMINA



la recepción, registro y tumo de las promociones vinculadas con los órganos jurisdiccionales a los que se encuentran adscritos, entre las que destaca para lo que al caso interesa y en términos del numeral 8 arriba aludido, la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley.

(...)

- Los encargados de las oficinas de partes de las autoridades están obligados a cumplir con la garantía de legalidad;

- Cuando reciben un documento, no realizan un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino que de carácter formal, regulado por la garantía de legalidad;

(...)

Argumento que se fortalece con lo señalado en la Ejecutoria del Amparo en Revisión 143/2008 del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dio origen a la jurisprudencia con número de registro 2000130 de la décima época y rubro PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.:

«En esa testura, queda de manifiesto que cuando el encargado de la oficina de partes de cualquier órgano jurisdiccional recibe un documento, no se trata de un mero acto material similar al de una oficina de mensajería, sino de uno de carácter formal legalmente regulado, a través del cual el citado servidor precisa la hora y fecha en que se recibe, así como los documentos que presentan las partes, lo que cobra singular relevancia, pues a través de tales escritos o sus anexos se finca su acción o defensa.



Sostener una postura contraria, esto es, desestimar la validez del escrito de demanda de garantías por tratarse de copias fotostáticas, implicaría desconocer la de un acto formal legalmente reglamentado, como lo es la recepción por parte del encargado de la oficialía de partes de una promoción tendiente a impulsar un procedimiento jurisdiccional, lo que evidentemente resultaría contradictorio y, por ende, ilegal.»

De igual forma se considera aplicable al caso, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena. Época: Registro: 162532.  
Instancia: Segunda. Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia. Fuente: Tribunal Judicial de  
la Federación y su Circuito, Tercero, XXIII, Marzo  
de 2011. Materia(s): Administrativa,  
Constitucional. Tesis: 2011/03/2011. Página:  
759.

**OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.** Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes, al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar lo

RESPONSABLE  
POR  
ORGANISMO  
DE COI



fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con timbre autógrafa del promoviente, así como el número de copias y, **en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados.** De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo. Contradicción de tesis 399/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambas en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 8 de diciembre de 2010. **Ministra Párraga Pánante: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de Jurisprudencia 5/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del doce de enero de dos mil once.**

De lo anteriormente expuesto se desprende que:

- Los servidores públicos de Oficialía de Partes, aunque pertenecen a la rama jurisdiccional, realizan funciones materialmente administrativas;
- Cuando reciben un documento, no realizan un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal, es decir, un acto de autoridad; y
- Al tratarse de un acto de autoridad, éste se encuentra sujeto a la garantía de legalidad.

De tal suerte, si el acto de recepción de documentos y sus anexos que realiza Oficialía de Partes es un acto formal que se encuentra sujeto a la garantía de legalidad, es que debe de cumplir con lo dispuesto en el artículo 58 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que señala:

CO  
A DE  
MILITARES

CO  
INTERNO  
CONTROL



**Artículo 58.-** Los interesados podrán acompañar una copia simple de sus escritos a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha, hora de presentación y detalle de los anexos exhibidos, firmada por el servidor público que la reciba.

(...)

En la disposición transcrita están contenidas las funciones y obligaciones de las Oficialías de Partes de los órganos jurisdiccionales, entre las que destaca, la de recibir documentos dirigidos a acuses, detallando los anexos recibidos, lo que implica que dicho acuse, a efecto de brindar certeza jurídica a las partes, debe realizarse en el preciso momento del acto formal de recepción y no, como en el presente lo realizó el denunciado [REDACTED] de manera posterior al mismo.

En efecto, si el encargado de Oficialía de Partes no detalla los anexos recibidos en el preciso momento del acto formal de recepción (que es cuando se actualizan las facultades del personal de Oficialía de Partes para asentar las constancias de recepción) y ante la presencia de quien presenta la promoción, es que impide a las partes contar con absoluta certeza en relación a la veracidad de lo asentado en el acuse, toda vez que resulta imposible otorgar credibilidad a una relación de documentos realizada fuera del acto formal de recepción.

Ahora bien, el sistema jurídico vigente en México, instituye dos vías para revisar la función jurisdiccional, la procesal y la administrativa; la primera se interpone, contra todos aquellos actos u omisiones realizados por el Juzgador y que sean contrarias a derecho, teniendo como objetivo enmendar el error en que hubiera podido incurrir, por lo que es posible obtener la confirmación, modificación o revocación de una decisión judicial.

Respecto a la queja administrativa, ésta tiene como finalidad sancionar al servidor público de conformidad a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado



ORGANO INTERNO DE CONTROL



de Jalisco, es decir, constituye un medio de control disciplinario, más nunca trae como consecuencia la confirmación, modificación o anulación del acto impugnado, ya que su resultado redunda exclusivamente en la buena marcha de la administración de justicia, pero sin que salga del ámbito meramente administrativo.

Con base en lo anterior, es necesario determinar cuándo es posible plantear una denuncia en relación con una conducta propia de la función jurisdiccional. Un control general de la función jurisdiccional solamente puede ser materia de un procedimiento administrativo de responsabilidad cuando se examinen actos u omisiones que revelen error, ineptitud, descuido o negligencia manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna irregularidad grave por parte del servidor público que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como la vulneración de los principios que rigen la carrera judicial, que constituyen una garantía del derecho humano de impartición de justicia pronto y tutela judicial efectiva, a saber, la excelencia, integridad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En este sentido, le asiste la razón a la autoridad investigadora, cuando manifiesta que la labor realizada por el persona adscrito al área de Oficialía de Partes es de naturaleza jurisdiccional.

En efecto, el acto de recepción de las Oficialías de Partes es un acto de autoridad, de carácter formal y sujeto a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica. Ahora bien, al tratarse de un acto de autoridad, a fin de brindar certeza jurídica a quien presente promoción o escrito, al detalle de los anexos y del curso presentado, debe asentarse en el preciso momento del acto formal de recepción y no, como erróneamente lo realizó el denunciado Héctor Rubén de la Rosa Torres, de manera posterior al mismo.

De tal suerte, que si el encargado de Oficialía de Partes no detalla los anexos recibidos, en el preciso momento del acto formal de recepción (que es cuando se actualizan las facultades del personal de Oficialía de Partes para asentar las constancias de recepción) y ante la presencia de quien presenta la promoción, es que impide a las partes contar con absoluta certeza en relación a la veracidad de lo asentado en el acuse, toda vez que resulta imposible otorgar credibilidad a una relación de documentos realizada fuera del acto formal de recepción.



En ese contexto, es que adquiere relevancia la manifestación realizada dentro de la investigación, por el presunto responsable, mediante escrito presentado el día 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve<sup>15</sup>, en la que señaló:

«...el día que recibí la promoción capture (sic) únicamente que recibí el escrito de contestación sin poner el anexo, esto es la copia certificada del acta de Sesión...»

Lo que, además, se robustece con la copia certificada del escrito presentado ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Magistrado Ricardo Suro Esteves, en su carácter de Presidente y Representante del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco<sup>16</sup>, del que se desprende mataselos de recepción con detalle de promoción y anexos en dos tipografías diferentes: tinta de impresión y tipografía manual.

Ambos medios de convicción, administrados entre sí, resultan suficientes para generar convicción en esta resolutoria, de que ambas escrituras, fueron plasmadas en diferentes momentos, lo cual violenta el principio de legalidad que rige el acto de recepción, al no cumplirse la formalidad de detallar el escrito y los anexos presentados, en el preciso momento del acto de recepción y ante la presencia de quien presentó la promoción, por lo que resulta imposible tener absoluta certeza en relación a la veracidad de lo asentado en el acuse.

Por lo anterior, esta resolutoria determina que, en la especie, **se encuentran colmados los elementos del tipo administrativo previsto en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco**, por lo que **se considera responsable, al servidor público Héctor Rubén de la Rosa Torres**, de la infracción prevista en el citado arábigo y que **se califica como falta administrativa no grave**.

**V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.** En virtud de quedar debidamente acreditada la plena responsabilidad administrativa del servidor público [REDACTED] en la comisión de hechos tipificados en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que el citado arábigo califica como **falta administrativa no grave**, resulta procedente determinar la sanción que ha de imponerse, conforme a lo establecido en los artículos 75, 76 y 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que disponen:

« **Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del

<sup>15</sup> Véase el folio 49 del expediente de investigación.  
<sup>16</sup> Véase el folio 17 al 19 del expediente de investigación.





Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de una a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, esta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

« **Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.





Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.»

« **Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutorias. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que correspondo siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionada previamente por la misma Falta administrativa no grave.

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.»



Así las cosas, para la imposición de la sanción, deben considerarse los elementos del cumplimiento de la comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, requisitos que a continuación se valoran:

a) **Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.** Que, de la copia certificada del nombramiento tipo base con carácter definitivo, otorgado a favor del servidor público [redacted] para ocupar el cargo de Auxiliar Técnico con adscripción a la Secretaría General de Acuerdos<sup>1</sup>, se desprende que el responsable era servidor público al momento de la comisión de los hechos tipificados como falta administrativa.

Que el salario neto mensual percibido por el citado servidor público, correspondiente al mes en que incurrió en los hechos tipificados como falta administrativa, es decir, febrero de 2019 dos mil diecinueve, fue de \$8,154.06, tal y como se desprende del oficio TJA-DGA-0290/2020, de fecha 4 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte<sup>2</sup>.

Que, el superior jerárquico inmediato del servidor público responsable [redacted], al momento de los

<sup>1</sup> Véase el folio 44 del expediente de investigación.  
<sup>2</sup> Véase el folio 171 del expediente de investigación.



hechos materia del presente procedimiento, era el Lic. Sergio Castañeda Fletes, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tal y como se desprende del oficio TJA-DGA-0290/2020, de fecha 4 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte<sup>19</sup>.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Que, la fecha de ingreso a laborar a este Tribunal, del servidor público responsable [REDACTED], es el 16 dieciséis de enero de 2011 dos mil uno, tal y como se desprende del oficio TJA-DGA-0290/2020, de fecha 4 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte<sup>20</sup>.

Que, tal y como se desprende del oficio TJA-DGA-0290/2020, de fecha 4 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte<sup>21</sup>, en el expediente administrativo del servidor público obra:

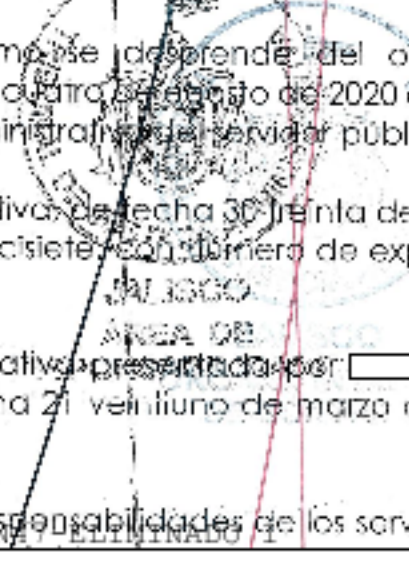
- Acta administrativa de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con número de expediente pleno 2/2017<sup>22</sup>;
- Queja administrativa presentada por [REDACTED] de fecha 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete<sup>23</sup>; y
- Denuncia de responsabilidades de los servidores públicos promovida por [REDACTED] de fecha 3 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, con número de expediente pleno 3/2016<sup>24</sup>.

Que, tal y como se desprende del oficio 2122/2010, de fecha 15 quince de diciembre de 2010 dos mil diez<sup>25</sup>, le fue impuesto un severo extrañamiento al servidor público responsable [REDACTED] por parte del Magistrado Alberto Barba Gómez, Presidente del entonces Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Que obra en los archivos de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJA/EJ/OIC/RESP/2/2019, sustanciado en contra del servidor público responsable [REDACTED], en el que, mediante resolución de

<sup>19</sup> Véase el folio 126 del expediente de investigación.  
<sup>20</sup> Véase el folio 130 del expediente de investigación.  
<sup>21</sup> Véase el folio 128 del expediente de investigación.  
<sup>22</sup> Véase el folio 140 del expediente de investigación.  
<sup>23</sup> Véase el folio 160 del expediente de investigación.  
<sup>24</sup> Véase el folio 26 y 28 del expediente de investigación.  
<sup>25</sup> Véase el folio 37 y 39 del expediente de investigación.

N49-ELIMINADO 1





fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se le sancionó con una suspensión por 5 cinco días, al tipificarse, como falta administrativa no grave, hechos que se ajustaron a la hipótesis prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracciones IV y VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

De igual manera, obra en los archivos de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEL/OIC/RESP/7/2020, sustanciado en contra del servidor público responsable [REDACTED] en el día [REDACTED] mediante resolución de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, se le sancionó con una amonestación pública, al tipificarse, como falta administrativa no grave, hechos que se ajustaron a la hipótesis prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio para esta autoridad resolutora, al tenor de lo señalado en el artículo 138, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone lo siguiente:

« **Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieran mencionado.»

En la especie, cobran aplicación, por analogía, las siguientes jurisprudencias:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.»

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE JALISCO

ORGANO INTERNO DE CONTROL



sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 1 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Raymundo Sotelo Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Álvaro Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con fecho número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.»

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187526. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.Ia.P. J/25. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1199. Tipo: Jurisprudencia.

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.** Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una

SOLO  
A T...  
VEN...  
J...  
O...  
CONTROL



facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Pallán Crigel. Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez. Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos: unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Górniz Ochoa. Impedimento 6/2001. Carlos Laraña Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle. Amparo en revisión 42/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de votos: Unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez. Véase, aplicable al Semanario Judicial de la Federación 1997-1995. Tomo VI, Materia Común, página 552. Tesis 1997 de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVA UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.". Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio.)

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199831. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XXI, J/12. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 295. Tipo: Jurisprudencia.

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los



Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 7/96. Ana María Márquez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Tervéon Rivera. 10 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría. Amparo en revisión 17/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Guaja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo directo 859/96. Victoria Peironilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 92/2002-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 92/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO." Por ejecutoria de fecha 2 de junio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 13/2006-PL en que participó el presente criterio.

c) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De los medios de prueba se advierte que el servidor público [ ] [ ] incurrió en actos que repercuten directamente en la eficiencia del servicio que tenía



encomendado y en la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que impida el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, cuestión que resulta de gran trascendencia pues obstaculiza el adecuado ejercicio de las atribuciones conferidas a la Oficialía de Partes, en detrimento de la imagen de este Tribunal, así como en detrimento de la impartición de justicia.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** A efecto de establecer lo anterior, resulta necesario precisar lo señalado en el último párrafo del artículo 76, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, que señala que se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otro de mismo tipo.

Luego entonces, como se dijo en párrafos anteriores, obra en los archivos de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/2/2019, sustanciado en contra del servidor público responsable [REDACTED], en el que, mediante resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se le sancionó con una suspensión por 5 cinco días, al tipificarse, como falta administrativa no grave, hechos que se ajustaron a la hipótesis prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracciones IV y VIII, de la *Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco*. Dicha resolución aun no causa ejecutoria, por haber sido impugnada por el servidor público responsable, mediante Juicio de Nulidad, pendiente de resolución.

De igual manera, obra en los archivos de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/7/2020, sustanciado en contra del servidor público responsable [REDACTED] en el que, mediante resolución de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, se le sancionó con una amonestación pública, al tipificarse, como falta administrativa no grave, hechos que se ajustaron a la hipótesis prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la *Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco*. Dicha resolución aun no causa ejecutoria, por haber sido impugnada por el servidor público responsable, mediante Juicio de Nulidad, pendiente de resolución.



JALISCO  
ÁREA  
RESPONSABLE

GRUPO  
DE COI





Bajo ese contexto, en la especie no se surten los extremos previstos en el último párrafo del artículo 76, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para considerar reincidente al servidor público infractor [redacted] toda vez que, si bien es cierto, el responsable fue sancionado dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa con números de expediente TJAEJ/OIC/RESP/2/2019 y TJAEJ/OIC/RESP/7/2020, por hechos que, en ambos casos, se ajustaron a la hipótesis prevista en el 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, no menos cierto es también, que las resoluciones sancionatorias no han causado ejecutoria.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además a la conveniencia de sustituir prácticas que intrinjan el correcto actuar de los servidores públicos como lo son la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, cuestión que resulta de gran trascendencia pues obstaculiza el adecuado ejercicio de las atribuciones conferidas a la Oficialía de Partes, en detrimento de la imagen de este Tribunal, así como en detrimento de la impartición de justicia, esta resolutoria determina que **es de imponerse y se impone** al servidor público infractor [redacted] la sanción prevista en el artículo 75, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **suspensión del empleo por 05 cinco días naturales**.

Esta sanción se **ejecutará** de forma inmediata por la **Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, en su carácter de titular del ente público, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, cuarto párrafo, 222 y 223, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo inscribirse en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207, 208, fracción X, 222, 223 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**Primero.-** El suscrito, en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutoria, soy competente para resolver el presente asunto, en los términos del Considerando I, de esta resolución.



**Segundo.-** Quedó plenamente acreditada la falta administrativa materia del presente procedimiento, atribuida al servidor público [REDACTED] prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califica como no grave.

**Tercero.-** Es de imponerse y se impone al servidor público infractor [REDACTED] la sanción prevista en el artículo 75, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **suspensión del empleo por 05 cinco días naturales.**

NIVEL ELIMINADO 1

**Cuarto.-** Esta sanción se ejecutará de forma inmediata por la **Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, en su carácter de titular del ente público, en términos de lo dispuesto por los artículos 222 y 223, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual se ordena correr traslado con copias certificadas de la presente resolución.

**Quinto.-** Se ordena inscribir la presente sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Sexto.-** Conforme a lo señalado en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese la presente resolución al servidor público responsable [REDACTED] y al denunciante Juan Manuel Lepe González, únicamente para su conocimiento.

**Séptimo.-** Se ordena girar oficio a la Contraloría del Estado de Jalisco, a efecto de que inscriba en su registro de sanciones, la aquí impuesta al servidor público [REDACTED] al tenor de lo señalado en el artículo 10, fracción XII, y 12, fracción IV, del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Jalisco, para lo cual deberá correrse traslado con copias certificadas de la presente resolución.

**Octavo.-** Se ordena girar oficio al Área de Recursos Humanos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a efecto de que registre en el expediente administrativo del servidor público [REDACTED] la sanción aquí impuesta, para lo cual deberá correrse traslado con copias certificadas de la presente resolución.

**Noveno.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al titular del Órgano Interno del Control del Tribunal Administrativo del

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
JALISCO  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



Estado de Jalisco, y solicítase el registro de la sanción impuestas en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción V, inciso Z de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Décimo.-** Dígasele al servidor público infractor, que en contra de la presente resolución, procede el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 210, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Decimoprimero.-** Realizadas las notificaciones y anotaciones de ley, una vez que cause estado, archívese el mismo como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el **Lic. José Luis Enrique Gutiérrez**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora, quien actúa ante los testigos de asistencia **C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número

y la **C. DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con credencial identificadora de credencial

siete: quienes dan fe de la presente resolución ante el suscrito Titular del Área de responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco. **AL. 12.15** ----- CONSTE.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

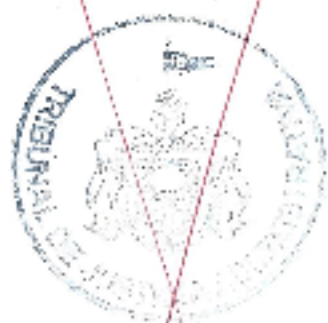
**LICENCIADO JOSÉ LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ**  
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

*[Firma]*  
N20-ELIMINADO 11  
**ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ**  
TESTIGO

*[Firma]*  
**DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**  
TESTIGO

N22-ELIMINADO 11

N20-ELIMI



JALISCO  
ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL

ÓRGANO  
DE CO.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.



## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."